

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 82 DE MADRID

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1372/2022**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** COFIDIS HISPANIA EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

## SENTENCIA N° 468/2022

En Madrid, a uno de diciembre de 2022.

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 82 de Madrid, los presentes autos de Juicio Verbal 137222, derivado de Monitorio n.º 138/20, seguidos entre la parte demandante, **COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, representado por el procurador D. \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada D. \_\_\_\_\_, y la parte demandada **D.ª**

\_\_\_\_\_, representado por la procuradora D.ª

bajo la dirección letrada D. Daniel González Navarro, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se ha dictado la presente resolución sobre los siguientes

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, se presentó el 2/07/2021 escrito promoviendo demanda de juicio monitorio por importe de 4.368,49 € contra D.ª \_\_\_\_\_, que se tramitó en este juzgado con el número 1198/21. Por auto de 1/12/2021 se acordó tener por no incorporada al contrato la cláusula de indemnización por vencimiento anticipado, y la

continuación del procedimiento por la cantidad de 4.242,39 €, requiriéndose de pago a la parte demandada por dicha cantidad.

**SEGUNDO.-** La parte demandada por escrito presentado por la procuradora D.<sup>a</sup>

el 7/07/2022, se opuso a la reclamación, dictándose el 1/09/2022 Decreto por el que se declaró finalizado el procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal y se dio traslado de la oposición a la parte demandante, para impugnarla por escrito en el plazo de diez días, dentro del cual presentó, el 22/09/2022, escrito de impugnación a la oposición, reiterándose en su solicitud inicial.

**TERCERO.-** No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, por Diligencia de Ordenación de 4/11/2022 quedaron los autos concluso para sentencia.

**CUARTO.-** Recibido el oficio de BANCO DE SANTANDER se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones por escrito, hecho lo cual por providencia de 24/11/2022 quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del pleito se han observado las prescripciones legales.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el caso se reclama por la parte demandante el pago del saldo resultante de un contrato de crédito suscrito entre las partes el 21/07/2018, cuyo importe es, con la corrección operada por el auto dictado por este juzgado sobre cláusulas abusivas, de 4.242,39 €, solicitándose por todo ello la condena al pago de dicha cantidad.

La parte demandada reconoce la realidad del contrato, señalando que no se trata de un contrato de tarjeta de crédito, invocando como motivos de oposición la nulidad del contrato por usura, pues prevé un tipo de interés de hasta el 24,45% TAE, interés que la demanda considera exorbitante y desproporcionado y notablemente superior al normal en los contratos de crédito al consumo o líneas de crédito, conforme a las estadísticas de tipos medios que para tales contratos publica el Banco de España, sosteniendo por ello la nulidad del contrato conforme al art. 1º de la Ley de represión

de la usura. Asimismo se alega el incumplimiento de los deberes de información y de incorporación y transparencia de las condiciones generales insertas en el mismo en los que se refiere a la regulación de los intereses remuneratorios, pues ni se suministró información, ni el contrato es legible ni entendible, ni se resta el hecho de que se contrata la modalidad de crédito resolvente, con el perjuicio que ello puede suponer para la acreditada, añadiendo que también es abusiva la cláusula de indemnización por vencimiento anticipado, solicitándose por ello la declaración de nulidad e inaplicación de tales cláusulas. Por todo ello se solicita que la demanda se estime únicamente por el capital recibido por la demandada, una vez descontadas las cantidades abonadas.

Dado traslado, la parte demandante impugnó la oposición alegando que el contrato cumple con los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción del art. 80 TRLGDCU, habiendo usado la demandada el crédito durante varios años con conocimiento del interés que se le aplicaba, no pudiendo realizarse el control de abusividad respecto de los intereses remuneratorios al constituir uno de los elementos esenciales del contrato, como tampoco puede estimarse usurario el crédito si se tienen en cuenta los tipos medios de las tarjetas *revolving*.

**SEGUNDO.-** En el caso nos encontramos ante un contrato de crédito, en la modalidad *revolving*, suscrito en 2018, en el que se incluyó unos intereses remuneratorios del 24,45% que, como se ha expuesto, la parte demandada considera usurarios, por exceder con creces los tipos medios publicados para tal clase de contratos, mientras que la parte demandada estima que debe atenderse a los tipos medios publicados respecto de los contratos de tarjeta de crédito.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU) señala que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su*

*inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".*

Pues bien, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo n.º 149/2020, de cuatro de marzo, señala lo siguiente:

*“QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

*3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con*

*el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,70% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden*

*acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

La doctrina jurisprudencial contenida en dicha sentencia ha sido además reiterada por las recientes sentencia SSTS n.º 367/2022, de 4 de mayo, y n.º 643/22, de 4 de octubre.

Debe atenderse por ello a lo tipos medios fijados para contratos similares, y lo cierto es que las estadísticas del Banco de España distinguen varios tipos de categorías contractuales, entre ellas los contratos de tarjeta de crédito, cuyos tipos son muy superiores a otras operaciones de préstamo y crédito, debiendo estarse al concreto tipo contractual, en el caso un contrato de crédito, y no de tarjeta. Como puede apreciarse

en la documental aportada por las partes el Banco de España, dentro del crédito al consumo, distingue entre “Tarjetas de crédito y tarjetas revolving”, y de otro lado los restantes créditos, entre los cuales se encuadra el contrato objeto del pleito, estableciéndose respecto de estos un tipo medio ponderado del 6,92% para 2018, significativamente inferior al 24,456%, que debe entenderse desproporcionado y, por ello usurario. Ello determina la nulidad de pleno derecho del contrato, y consiguientemente la obligación de la prestataria de devolver las cantidades percibidas en lo que excedan del capital dispuesto o, como ocurre en el caso, en caso de que el saldo resultante sea favorable a la entidad de crédito la obligación del cliente de restituir exclusivamente el capital por lo que la demanda debe estimarse parcialmente en la cantidad de 2.895 €.

#### **TERCERO. - Costas**

En virtud del art. 394 L.E.C. no procede imponer las costas a ninguna de las partes, al haberse estimado parcialmente la demanda.

Por todo lo expuesto,

### **III.- F A L L O**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador D.

, en nombre y representación de COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, frente a D.<sup>a</sup>, condeno al demandado a abonar 2.895 €, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 82 de Madrid.